

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0600
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00372-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA notifca.co@bbva.com
Apoderada Dra. DORIA CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado CFT APLIMAT S.A.S. cftaplimat.gerencia@gmail.com
CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ
marcelaizquierdo19841@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CFT APLIMAT S.A.S.** quien se identifica con el Nit. No. 900.971.337-7, y la señora **CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.349.626, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Mandamiento de Pago el cual fue dictado por medio de Auto No. 1280 del 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que dentro del mismo no se citó todas las obligaciones a las que corresponde el capital, en la forma que fue solicitada en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada en donde se hace caer en cuenta del error cometido al momento de emitir el auto de Mandamiento de Pago, ya que dentro del mismo, se ordenó el pago por la sumatoria de las obligaciones, sin caer en cuenta que están se encontraban discriminadas una a una, por lo que en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir la parte resolutive del Auto de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

Además de lo anterior, se cae en cuenta que dentro del auto atacado, no se dijo nada sobre los intereses de plazo de cada una de las pretensiones, por lo se deberá además adicionar la parte resolutive del Auto de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 287 del C. G. del P. que dice: "(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.(...)*" Toda vez que la solicitud fue presentado el 8 de octubre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral Primero de la parte resolutive de la providencia No. **1280 del 6 de octubre de 2021**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de pago, y **ADICIONAR** el mismo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra **CFT APLIMAT S.A.S. Y CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. OBLIGACION No. 00729600169956

- 1.1.** Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.657.493,00) M/CTE**, como saldo del capital representado en el Pagaré No. **00729600169956**.
- 1.2.** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$539.178,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazos a la tasa del 6.679% efectiva anual causados desde el día **29 de diciembre de 2020** hasta el **13 de agosto de 2021**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal a partir del **14 de agosto de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el punto **a)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

2. OBLIGACION No. 00729600170681

- 2.1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.772.456,00) M/CTE**, como saldo del capital representado en el Pagaré No. **00729600170681**.
- 2.2.** Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$967.544,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazos a la tasa del 6.679% efectiva anual causados desde el día **29 de diciembre de 2020** hasta el **13 de agosto de 2021**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal a partir del **14 de agosto de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el punto **a)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

3. OBLIGACION No. 00729600171127

- 3.1.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE**, como saldo del capital representado en el Pagaré No. **00729600171127**.

3.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$442.026,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazos a la tasa del 6.679% efectiva anual causados desde el día **29 de diciembre de 2020** hasta el **13 de agosto de 2021**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal a partir del **14 de agosto de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el punto **a)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e35aec0100ed19699569a54b961eeb1291dacf7a27a3339528fab8e5bc53d**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>